

I M P U E S T O S

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2.- El Impuesto Predial, se causará de acuerdo a lo que se establece en la Ley de Hacienda Municipal y Ley del Catastro Inmobiliario, ambas del Estado de Baja California, así como en el Reglamento del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California Para el Municipio de Tijuana, B.C., de conformidad con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, elaborada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario de Tijuana, y aprobadas por el Congreso del Estado para el Municipio de Tijuana, Baja California.

El monto del Impuesto Predial se determinará multiplicando el Valor Catastral Unitario, por el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de cada predio, aplicándole las Siguietes:

T A S A S

1.- Predios Urbanos destinados total y exclusivamente para Habitación:

a).- De sus propietarios, (con uso Unifamiliar), sobre su valor Catastral. 1.3 al MILLAR

b).- De sus propietarios cuando éstos Sean pensionados, jubilados, discapacitados e indigentes, o mayores de sesenta años que acrediten su condición con identificación expedida por institución Pública, sobre su valor catastral. 0.65 AL MILLAR

c).- De sus propietarios (con uso multifamiliar), sobre su valor catastral. 2.70 AL MILLAR

2.- Predios Urbanos destinados total o parcialmente a fines distintos de los señalados en la fracción anterior, sobre su valor catastral

a).- Menores o igual a 1000 M². 3.06 AL MILLAR

b).- Mayores de 1000 M². 3.64 AL MILLAR

3.- Predios ocupados por Industria que sean propiedad de la Empresa Industrial, sobre su valor catastral.

a).- Menores o igual a 5000 M². 5.86 AL MILLAR

b).- Mayores de 5000 M². 7.25 AL MILLAR

4.- Predios Urbanos no edificados, con construcciones cuyo valor no llegue al 50% del valor del terreno sobre su valor catastral.

- a).- Menores o igual a 300 M². 5.70 AL MILLAR
- b).- Mayor de 300 M² y menor o igual a 500 M².
. 6.08 AL MILLAR
- c).- Mayor de 500 M². 6.46 AL MILLAR

5.- Predios Urbanos y Suburbanos destinados para su venta, propiedad de Fraccionamientos habitacionales, comerciales e Industriales, debidamente autorizados y que cumplan con los reglamentos, hasta en tanto no sean objeto de traslación De dominio, sobre su valor catastral.

- a).- Para área vendible menor o igual a 15 Has.
. 1.67 AL MILLAR
- b).- Para área vendible no urbanizada (Según Acuerdo de Fraccionamiento) mayor a 15 Has. Se tomará como Suburbano.
. 5.59 AL MILLAR

6.- Predios Rústicos, sobre su valor Catastral. 5.70 AL MILLAR

SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VIGENTE

7.- Predios de Beneficencia, incluyendo asociaciones, sociedades o agrupaciones de productores que realicen actividades agropecuarias y pesqueras. 5.70 VECES

8.- Predios Urbanos propiedad de particulares que se dediquen a prestar un servicio social, sobre su valor Catastral. 1.30 AL MILLAR

9.- Predios Suburbanos, sobre su valor catastral.
. 6.65 AL MILLAR

10.- Predios Suburbanos destinados para habitación de sus propietarios cuando estos sean pensionados, jubilados, discapacitados e indigentes, o mayores de sesenta años, que acrediten su condición con identificación expedida por Institución Pública, sobre su valor catastral.
. 1.47 AL MILLAR

11.- Predios urbanos del dominio público y del dominio privado de la Federación y del Estado, siempre que los primeros se utilicen para fines administrativos o Propósitos distintos a los de su objeto Social.
. 4.43 AL MILLAR

Tratándose de Predios Rurales destinados a la producción Agropecuaria, debidamente comprobado con constancia expedida por la Asociación Municipal de Propietarios Rurales, A.C. o por las autoridades del ramo, así como los predios suburbanos regularizados por dependencia oficial y debidamente comprobados por constancia de la dependencia regularizadora, pagarán de ONCE PUNTO CUARENTA A TREINTA Y OCHO VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VIGENTE, Según el predio que se trate de acuerdo a la siguiente:

**T A R I F A
PARA PREDIOS**

MAYORES DE: Hasta:

- 50 Has. 11.40 VECES
- 050 Has. 100 Has. 15.20 VECES
- 100 Has. 150 Has. 19.00 VECES
- 150 Has. 200 Has. 22.80 VECES
- 200 Has. 250 Has. 26.60 VECES
- 250 Has. 300 Has. 30.40 VECES
- Mayores de 300 Has. 38.00 VECES

Tratándose de Predios Ejidales que no estén destinados a la Explotación agropecuaria y se encuentren dentro de las Poblaciones, así como los ubicados en las Zonas Urbanas de los ejidos pagarán el impuesto de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones 1, 2, y 3 del presente artículo; y en base a lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley Agraria.

Tratándose de predios urbanos destinados para programas Habitacionales con fines sociales promovidos por Institución

Oficial, pagarán el mínimo fijado por esta Ley.

Los predios urbanos ocupados por asentamientos irregulares, y se encuentren en proceso de regularización por Organismo Oficial Federal o Estatal, siempre que estén destinados total y exclusivamente para habitación de sus propietarios previa opinión favorable de los organismos, pagarán el mínimo establecido en esta Ley.

El Impuesto Predial se causará a partir de la inscripción en el padrón catastral del año fiscal que corresponda.

ARTICULO 3.- La contribución por concepto del Impuesto Predial Anual, se regirá en base a la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, aprobados por el Congreso del Estado, y no podrá ser menor a 3.00 veces el salario mínimo diario general vigente.

El Impuesto Predial deberá cubrirse anualmente durante los seis primeros meses del año en curso.

ARTICULO 3 BIS.- Los contribuyentes que opten por pagar el Impuesto predial durante los primeros tres meses del año, gozarán de la reducción de un 9% en el mes de enero, 7% en el mes de Febrero, y 5% en el mes de marzo, del monto del impuesto determinado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 anteriores, siempre y cuando se cumpla con el pago total anual en una sola exhibición.

Los contribuyentes que utilizaran este beneficio, deberán Igualmente estar al corriente con adeudos pendientes, si hubiese, por lo que no podrán hacer use de este beneficio si debieran años anteriores al 2008.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES Y TRANSMISION DE DOMINIO

ARTICULO 4.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Transmisión de Dominio, se causará a la tasa del 2%, la que se aplicará sobre lo que en este impuesto establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, y no se dará lugar a la causación de otro impuesto adicional ya establecido o de cualquier otro que llegare a establecerse. En todos los casos se aplicará la deducción equivalente a un salario mínimo diario general vigente elevado al año, con las excepciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Las Autoridades Fiscales Municipales podrán practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, referido a la fecha de adquisición y de acuerdo al valor que resulte de dicho avalúo, siempre que exceda en más de un 10% del precio pactado, éste no se tomará en cuenta, y el impuesto se calculará sobre el valor del avalúo, que al efecto practique la Autoridad Fiscal Municipal, el cual será a costa del contribuyente, determinándose las diferencias del impuesto que resulte.

En tratándose de donaciones, herencias y legados que se celebren entre cónyuges y en las que se realicen de padres a hijos o de hijos a padres y en las operaciones en que los adquirentes sean asociaciones civiles que no persiguen fines de lucro, así como tratándose de títulos de propiedad expedidos por el Registro Agrario Nacional mediante los cuales los ejidatarios avecindados obtengan la propiedad de terrenos ejidales a través del Programa de Certificación de Derechos Agrarios (PROCEDE), se considera que el inmueble tiene valor nulo.

Esta previsión no se aplicará a los adquirentes cuando los Donatarios, herederos o legatarios, ejidatarios y avecindados cedan sus derechos sobre los bienes gravables a personas distintas a las que se establecen en el párrafo anterior.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles y transmisión de dominio que se regularicen mediante cualquier acto jurídico con la comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra del estado (CORETTE), o con la Comisión para la Regularización de la tenencia de la Tierra (CORETT), pagarán el equivalente a un salario mínimo diario general vigente en Baja California siempre y cuando el predio sea destinado a casa habitación, y siempre que la suma de los predios adquiridos por una persona sea menor a 250.00 M². Tratándose de dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada quedara en valor nulo.

Es obligación de las personas físicas y morales que enajenen bienes inmuebles el dar aviso en los primeros 15 días después de la operación a la Autoridad Fiscal Municipal.

T A R I F A

SALARIO MINIMO DIARIO

GENERAL VIGENTE

ACCIONES DE EDIFICACIÓN

I.- Por revisión, análisis y verificación de proyecto y Otorgamiento, para licencia de construcción de obra nueva y Ampliación de edificios habitacionales, comerciales, industriales y otros; se pagarán, previo al inicio de los trámites, de acuerdo a la siguiente tabla:

1.- Casa habitación y vivienda de interés social unifamiliares, tratándose de inmuebles construidos sin fines de comercialización ni de arrendamiento:

- a).-** Nueva, hasta 60 M² de construcción. 0.03 VECES
- b).-** Nueva, Mayor de 60 hasta 90 M² de superficie de Construcción. 0.15 VECES POR M²
- c).-** Nueva, mayor de 90 M² hasta 500 M² de superficie de Construcción. 0.20 VECES POR M²
- d).-** Nueva, mayor de 500 M² de superficie de construcción. 0.31 VECES POR M²
- e).-** Ampliación, en cualquier Superficie de construcción. 0.31 VECES POR M²
- f).-** Nueva mayor de 6000 m² de Superficie de construcción Por M² de construcción. 0.35 VECES

2.- Otras edificaciones e instalaciones, nuevas o ampliación:

- a).-** Habitacionales, unifamiliares y multifamiliares con fines de comercialización y/o arrendamiento, por unidad de Vivienda:
 - a.1).-** Hasta 60 M² de Superficie de Construcción.0.025 VECES POR M²
 - a.2).-** Mayor de 60 M² hasta 90M².... 0.165 VECES POR M²
 - a.3).-** Mayor de 90M² hasta 300M². 0.25 VECES POR M²
 - a.4).-** Mayor a 300M². . . . 0.30 VECES POR M²
- b).-** Casas móviles en cualquier superficie (por casa tipo). 0.13 VECES POR M²
- c).-** Hoteles, moteles, comercios, oficinas, salas de espectáculos, centros de reunión, hospitales, baños públicos, estacionamientos públicos, industriales y Otros. 0.25 VECES POR M²
- d).-** Para culto religioso e Iglesias. 0.13 VECES POR M²

- e).**- Cementerios y panteones (Superficie de construcción Techada). 0.188 VECES POR M²
- f).**- Para educación, guarderías y jardines de niños. 0.25 VECES por M²
- g).**- Para la cultura, deporte y espectáculos deportivos, Recreación y parques de diversiones (superficie de Construcción techada y/o Graderías). 0.13 VECES POR M²
- h).**- Obra Pública: Todo tipo de edificación promovida realizada y en propiedad de los tres niveles de Gobierno. EXENTO
- 3.-** Edificaciones provisionales o temporales destinadas a Circo, espectáculos, convenciones, exposiciones, carpas, Casas muestra; nuevas y ampliación, a solicitud del Interesado o dependencia de gobierno:
- a).**- Por cada 200 M² o fracción. 5.00 VECES
- 4.-** Cercos, bardas y muros de contención; obra nueva y Ampliación y que no forme parte integral de la edificación.
- a).**- Cerco de madera, lámina, malla clónica y reja Metálica. 0.14 VECES POR ML
- b).**- Bardas:
- b.1).**- Hasta 2.50 metros de Altura. 0.14 VECES POR ML
- b.2).**- Mayores de 2.50 metros De altura. 0.21 VECES POR ML
- c).**- Antenas emisores y receptores. 150.00 VECES
- d).**- Muros de Contención:
- d.1).**- Hasta 2.00 metros de altura. 0.165 VECES POR ML
- d.2).**- Mayores de 2.00 metro De altura. 0.22 VECES POR ML
- e).**- Plantas de tratamiento. 0.24 VECES POR M²
- II.-** Por revisión, análisis y verificación de proyecto y emisión de licencia para modificación y reparación, incluyendo remodelación, restauración y reconstrucción de edificios habitacionales, comerciales, industriales y otros; se pagará previo al inicio de los trámites, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:
- 1.-** Para uso habitacional. 0.13 VECES POR M²
- 2.-** Para uso de hoteles, moteles, comercios, oficinas, salas de espectáculos, centros de reunión, hospitales, baños públicos, estacionamientos públicos, Industriales y otros. 0.21 VECES POR M²

3.- Para edificios que se encuentran en el Catálogo de la Sociedad de historia de Tijuana, A.C., así como los que menciona el Programa de desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana, Baja California, 2002-2005 considerados como patrimonio histórico de la ciudad y los susceptibles de declaratoria que tengan más de 50 años de haberse producido y todos aquellos bienes culturales Declarados Patrimonio Cultural de Baja California, con la finalidad de restauración y rescate del edificio Parcialmente o en su totalidad. EXENTO

III.- Por revisión, análisis de proyecto y verificación de obra, para emisión de licencias o certificado de regularización de construcción, para cualesquiera de los tipos de obra e instalaciones descritas en las fracciones I) y II inmediatas anteriores de este artículo, que hayan sido ejecutadas total o parcialmente sin contar con las licencias correspondientes; se pagará previo al inicio del trámite; 50% adicional sobre la tarifa por licencia de construcción normal indicada en la tabla correspondiente a dichas fracciones.

IV.- Por prórroga de licencias de construcción de edificios e instalaciones, incluye verificación en campo:

1.- Habitacionales:

- a).- Hasta 90 M² de construcción. 2.50 VECES
- b).- Mayor de 90 hasta 250 M² de construcción. . 6.75 VECES
- c).- Mayor de 250 hasta 500 M² de construcción .12.50 VECES
- d).- Mayor de 500 hasta 1,000 M² de construcción. 18.75 VECES
- e).- Mayor de 1,000 hasta 5,000 M² de construcción. 25.00 VECES
- f).- Mayor de 5,000 M² de construcción. 37.50 VECES

2.- Para uso de hoteles, moteles, comercios, oficinas, salas de espectáculo, centros de reunión, hospitales, baños Públicos, estacionamientos públicos, y otros.

- a).- Hasta 100 M². 8.75 VECES
- b).- Mayor de 100 hasta 500 M². 12.50 VECES
- c).- Mayor de 500 hasta 1,000 M². 25.00 VECES
- d).- Mayor de 1,000 M² de Construcción. 37.50 VECES

3.- Para industrias:

- a).- Hasta 500 M² de construcción. 25.00 VECES
- b).- Mayor de 500 hasta 5,000 M² de construcción. 31.25 VECES
- c).- Mayor de 5,000 M² de Construcción. 37.50 VECES

- 4.- Para edificios e instalaciones de otros tipos o usos. 12.50 VECES
- 5.- Para cercos y bardas. 0.63 VECES
- 6.- Para muros de contención. 1.88 VECES
- V.- Por revisión y verificación de documentos y planos, y emisión de licencia para demolición parcial o total de edificios e instalaciones; se pagará, previo al inicio de los trámites, de acuerdo a la siguiente tabla:
- 1.- Edificaciones hasta 50 M². 6.25 VECES
- 2.- Edificaciones mayores de 50 M². 12.50 VECES
- 3.- Cercos, bardas y muros de contención, de 10 a 30 ML. 6.25 VECES
- 4.- Cercos, bardas y muros de contención, mayores de 30 ML. 12.50 VECES
- 5.- Cordón de banqueta o guarnición, de hasta 3 ML. 1.88 VECES
- 6.- Cordón de banqueta o guarnición, mayor de 3 hasta 10 ML. 6.25 VECES
- 7.- Cordón de banqueta o guarnición, mayor de 10 ML. 10.00 VECES
- 8.- Banquetas, de hasta 3 M². 1.90 VECES
- 9.- Banquetas, mayor de 3 hasta 10 M². 6.25 VECES
- 10.- Banquetas, mayores de 10 M². 10.00 VECES
- 11.- Arroyo de Vialidades, de hasta 3 M². 3.75 VECES
- 12.- Arroyo de Vialidades, mayor de 3 hasta 10 M². 10.00 VECES
- 13.- Arroyo de Vialidades, mayores de 10 M². 12.50 VECES

V BIS

- 1.- Cobro por elaboración de nota aclaratoria no incluida en el trámite original. 5.00 VECES
- 2.- Modificación de proyecto para obtención de licencia de Construcción:
- Menor de 200 M². EXENTO
- De 201 a 500 M². 12.50 VECES
- De 501 a 1000 M². 31.25 VECES
- Mayores de 1000 M². 37.50 VECES
- 3.- Factibilidad de licencia de construcción.
- a).- Hasta 60 M²... EXENTO
- B).- Mayores de 60.01 M²... 25 VECES

VI.- Por peritajes y dictámenes técnicos sobre inmuebles; se pagará, previo al inicio de los trámites, de acuerdo con la siguiente tabla:

- 1.- Peritajes en edificios de condición ruinoso y/o peligrosa por cada 100M² de construcción o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, ni de geotécnica y otros). 11.25 VECES
- 2.- Peritajes en edificios de condición normal, por cada 100 M² de construcción o fracción (no incluye Ensayos de resistencia de materiales, geotécnicos y otros). 8.75 VECES
- 3.- Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de edificios, por cada 100 M² de construcción o Fracción. 6.25 VECES
- 4.- Peritaje en bardas y muros de contención, por cada 50 metros lineales o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, de geotécnica y otros). 5.00 VECES
- 5.- Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de bardas y muros de contención, por cada 50 metros Lineales o fracción. 3.75 VECES
- 6.- Dictamen de ocupación de escuelas, Incluye revisión de proyecto y verificación. . 18.75 VECES
- 7.- Dictamen técnico sobre las condiciones físicas que restringen el aprovechamiento de un predio para el desarrollo de un proyecto arquitectónico. . . . 18.75 VECES

VII.- Por revisión de anteproyecto a solicitud del particular y/o promotor, para la construcción de edificios de todo tipo; se pagará previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

- 1.- Hasta 500 M² de construcción. 12.50 VECES
- 2.- Mayor de 500 hasta 1,000 M² de Construcción. 31.25 VECES
- 3.- Mayores de 1,000 M² de construcción. . . . 37.50 VECES

VIII.- Por registros como director de obra, director de proyecto y demás corresponsables; se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

- 1.- Registro inicial (alta). 7.50 VECES
- 2.- Revalidación anual (peritos sin Trámites pendientes). 3.75 VECES
- 3.- Revalidación anual (peritos con Trámites inconclusos). 12.50 VECES
- 4.- Por cambio de perito de obra. 18.75 VECES

IX.- Por ocupación temporal de la vía pública por día, se pagará previo al inicio del trámite, mínimo por tres días, de acuerdo con la siguiente tabla, excepto para el inciso d):

1.- Para depósito de materiales de construcción:

- a).- Hasta 50 M² de ocupación. 0.63 VECES POR DIA
- b).- Mayor de 50 hasta 100 M². 1.25 VECES POR DIA
- c).- Por M² adicional de ocupación. 0.19 VECES POR DIA
- d).- En zonas con estacionó metros. 2.50 VECES POR DIA

2.- Para movimientos y maniobras con equipos de carga y/o montaje, incluyendo la zona o área acordonada para Seguridad, por semana o fracción, excepto para el inciso d):

- a).- Hasta 50 M² de ocupación. 5.00 VECES POR SEMANA
- b).- Mayor de 50 hasta 100 M² de ocupación. 7.50 VECES POR SEMANA
- c).- Por M² adicional de Ocupación. 0.04 VECES POR SEMANA
- d).- En zonas con estacionó metros. 5.00 VECES POR CAJON POR DIA

e).- De requerirse los servicios de oficiales de seguridad pública para acordonamiento, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 32 de esta Ley.

X.- Por certificación de terminación de obra y/o instalaciones, y licencia o autorización; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio o condominio y de acuerdo con la siguiente tabla.

1.- Para uso habitacional:

- a).- Hasta 60 M² de construcción. EXENTO
- b).- Mayor de 60 hasta 90 M² de Construcción. 7.00 VECES
- c).- Mayor de 90 hasta 500 M² de Construcción. 15.00 VECES
- d).- Mayores de 500 M² de construcción. 25.00 VECES
- e).- Mayores de 6000 M² de construcción por M² de construcción. 0.02 VECES

2.- Para uso de hoteles, moteles, comercios, oficinas, salas de espectáculos, centros de reunión, hospitales, baños públicos, estacionamientos públicos, y otros usos:

- a).- Hasta 60 M² de construcción. 8.00 VECES
- b).- Mayor de 60 hasta 100 M² de Construcción. .15.00 VECES
- c).- Mayor de 100 hasta 1,000 M² de construcción. 25.00 VECES
- d).- Mayor de 1,000 M² de construcción 40.00 VECES

3.- Para uso en educación, cultura, salud, deporte y Espectáculos deportivos, recreación y parques de Diversiones, y otros usos:

- a).- Hasta 500 M² de construcción. 12.50 VECES
- b).- Mayor de 500 hasta 1,000 M² de construcción.
. 18.75 VECES
- c).- Mayor de 1,000 M² de construcción. 25.00 VECES

4.- Para uso industrial:

- a).- Hasta 100 M² de construcción. 18.75 VECES
- b).- Mayor de 100 hasta 500 M² de construcción. 31.25 VECES
- c).- Mayor de 500 hasta 5,000 M² de construcción.
. 43.75 VECES
- d).- Mayor de 5,000 M² de construcción. 45.00 VECES

5.- Para edificios ubicados fuera de mancha urbana se Cobrará, sobre la tarifa anterior, un 10% adicional.

XI.- Por análisis de solicitudes y emisiones de autorizaciones para constituir regímenes de propiedad en condominio de inmuebles; se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla y según las condiciones que a continuación se mencionan:

En el caso de no presentar el comprobante de haber enterado En la Recaudación de Rentas Municipal el monto total de los Derechos en un plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha de su notificación, ésta quedará sin efecto y se suspenderá el trámite correspondiente.

1.- Por análisis y dictamen de factibilidad de anteproyecto Del régimen de propiedad en condominio sobre conjuntos Sin construir, para uso habitacional, comercial, industrial o mixto:

- a).- Por conjuntos de hasta diez unidades. 16.50 VECES
- b).- Por cada unidad que exceda de las diez primeras.
. 1.65 VECES

2.- Por análisis y dictamen de factibilidad de conversión al régimen de propiedad en condominio de inmuebles o Conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o Mixtos, ya construidos:

- a).- En conjuntos de hasta diez unidades. 22.00 VECES
- b).- Por cada unidad que exceda de las diez primeras.
. 2.20 VECES

3.- Por declaratoria para la constitución del régimen de Propiedad en condominio de inmuebles o conjuntos, por cada vivienda, departamento, casa o local:

a).- Por cada unidad habitacional de tipo:

a.1).- Interés social. 2.20 VECES

a.2).- Popular. 3.30 VECES

a.3).- Nivel medio. 4.95 VECES

a.4).- Nivel residencial. 7.42 VECES

b).- Por cada unidad de tipo

Comercial o Industrial. 20.00 VECES

4.- Por verificación y certificación de memorias descriptivas de viviendas, departamento, casas o locales Comerciales, pertenecientes a condominios:

a).- Por la primera revisión:

a.1).- Por conjuntos de hasta diez Unidades. 18.00 VECES

a.2).- Por cada unidad que exceda De las diez primeras. 1.65 VECES

b).- Por revisiones subsecuentes:

b.1).- Por conjuntos de hasta diez Unidades. 9.00 VECES

b.2).- Por cada unidad que exceda De las diez primeras. 0.825 VECES

5.- Por constancia de cumplimiento de requisitos para Traslación de dominio en condominios:

a).- Por régimen, cada vez. 16.50 VECES

b).- Por régimen constituido sobre

Inmuebles construidos con un proyecto único, en un mismo Conjunto inmobiliario y que sea susceptible de expedirse la Constancia en un solo documento que incluya varios regímenes:

b.1).- Por el primer régimen. 12.32 VECES

b.2).- Por cada régimen que exceda De uno. 1.32 VECES

6.- Por constancia para cancelación de fianzas que Garanticen vicios ocultos de áreas privativas y comunes En condominios.

a).- Por primera unidad. 16.50 VECES

b).- Por cada unidad que exceda de la primera. . 1.65 VECES

7.- Por constancia para cancelación de fianza que garantice la terminación de las obras en áreas privativas y comunes en condominios. 11.00 VECES

8.- Por certificación de libros de actas de asamblea de condominios. 2.20 VECES

9.- Cobro para modificaciones de régimen de condominio:

9.1).- Por declaratoria modificada de régimen de propiedad en condominio de inmuebles o conjuntos, ya constituidos, sin afectar áreas comunes ni incrementar la superficie total del inmueble, por cada vivienda, departamento o local comercial modificados o resultantes de la modificación, lo que resulte mayor y cambio de Nomenclatura:

a).- Por cada unidad habitacional de tipo:

a.1).- Interés social. 0.737 VECES

a.2).- Popular. 0.99 VECES

a.3).- Nivel medio. 1.485 VECES

a.4).- Residencial. 2.233 VECES

b).- Comercial e industrial. 6.30 VECES